

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: RESUELTO

Número: 187

Referencia: N°187

Año: 1997

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-03-1997

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS CONTRATACIONES DE SEGUROS Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACION

Gaceta Oficial: 23244

Publicada el: 13-03-1997

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Educación, Ministerio de Educación

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.609

Rollo: 149

Posición: 397

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº187

(De 10 de marzo de 1997)

**POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS CONTRATACIONES DE SEGUROS
Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS.**

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada y adicionada por la ley 34 de 6 de julio de 1995, señala en su artículo 206 que "... El Ministerio de Educación establecerá los mecanismos de control para los gastos de los fondos que provengan de los aportes económicos y materiales que reciban los centros educativos y del propio Ministerio, así como de los padres de familia, organizaciones cívicas, municipios y otras fuentes. Los fondos que generan las actividades teórico-prácticas, que con fines didácticos realicen las instituciones educativas de nivel secundario, se regularán con el propósito de que contribuyan a sufragar sus gastos internos".

Que el Resuelto 684 de 13 de junio de 1996, por el cual se reglamenta la realización de Actividades Económicas y se dictan otras medidas para todos los centros educativos oficiales del país en su Artículo primero define como actividad económica, toda operación en la cual participan alumnos, educadores y padres de familia, destinada a generar beneficios económicos para atender necesidades de los centros educativos o ayudar a resolver problemas sociales.

Que en la actualidad la contratación de seguros para los estudiantes en los planteles educativos oficiales del país es una actividad de carácter económico que es realizada anualmente por distintos colegios secundarios y escuelas primarias por parte de los Directores de Colegios y/o los Directivos de las Asociaciones de Padres de Familia.

Que no existe normativa o reglamentación por parte del Ministerio de Educación para este tipo de contrataciones.

RESUELVE

Artículo 1º. Reglamentar todas aquellas contrataciones de Pólizas Colectivas de Seguro contra accidentes para estudiantes de los planteles educativos oficiales del Ministerio de Educación.

Artículo 2º. Toda contratación de seguros colectivos contra accidentes para estudiantes de planteles educativos oficiales deberá regirse por el siguiente procedimiento:

- a. Se instalará una Comisión Evaluadora integrada por tres representantes de la Directiva de la Asociación de Padres de Familia (Presidente y dos miembros más), el Director del Plantel y un Profesor miembro del personal docente, quienes seleccionarán la oferta más atractiva o favorable que se haya presentado.
- b. Para la selección de los contratistas, la comisión evaluadora fijará la fecha de inicio y de finalización para la presentación de propuesta por parte de los ofertantes interesados.
- c. La propuesta seleccionada deberá ser presentada al Consejo de Delegados de la Asociación de Padres de Familia para su aprobación. Con esta aprobación se entiende que se acuerda el cobro de la cuota por estudiante para la Contratación de la Póliza.
- d. La contratación se hará efectiva en base al número total de estudiantes que haya pagado la cuota o prima.
- e. El período de cobertura de las pólizas, que se contrate deberá ser por el período escolar en base al calendario oficial aprobado por el Ministerio de Educación.
- f. El Contrato deberá estar confeccionado a nombre de la Asociación de Padres de Familia de cada colegio y será firmado por el contratista y el Presidente de la Asociación de Padres de Familia.
- g. No se podrán renovar las pólizas en más de una ocasión, sin cumplir con el procedimiento para la selección del Contratista.
- h. Todo corredor, para participar, deberá presentar copia de su Licencia y de la Fianza de Garantía vigente.

Artículo 3º. En los contratos de seguros colectivos contra accidentes para estudiantes de planteles educativos nocturnos oficiales del país, la Comisión Evaluadora a la que se refiere el Artículo segundo, literal a, estará integrada por los miembros de la Comunidad Educativa de cada plantel.

Artículo 4º. El Contrato al que se refiere el artículo anterior, deberá estar confeccionado a nombre del Director del plantel y un representante de la Comunidad Educativa o en su defecto un representante designado por la Dirección Nacional de Administración del Ministerio de Educación.

Artículo 5º. El pago de la cuota de seguro colectivo es opcional a cada Padre de Familia y en ningún caso será requisito para la inscripción o matrícula de los estudiantes.

Artículo 6º. No se podrá disponer del Fondo de Matrícula o de ningún otro fondo para el pago de este tipo de contratación. No se autorizarán las transferencias temporales de fondos.

Artículo 7º. La Asociación podrá contratar el seguro colectivo para la totalidad de los estudiantes con los fondos de la Asociación, pero en todo caso esta alternativa deberá estar aprobada por el Consejo de Delegados.

Artículo 8º. Cada plantel educativo podrá contratar libremente con el corredor o compañía de seguro que se seleccionó. No obstante, deberá ser requisito indispensable que el corredor de seguros o agencia aseguradora cuente con oficinas en la provincia o región a fin de que las reclamaciones sean atendidas con celeridad.

Artículo 9º. La contratación de póliza de seguros educativos para estudiantes de los planteles educativos oficiales, es una actividad de carácter económica sin fines de lucro. En consecuencia, las cuotas que por ese concepto establezcan las Asociaciones de Padres de Familia no podrán ser, en ningún caso, superiores al costo de la prima de seguro.

Artículo 10º. Los gastos que genere la administración de dichos fondos serán cubiertos por el Ministerio de Educación a través de los recursos de cada plantel educativo.

Artículo 11º. Podrán ser reclamantes en caso de accidentes o muertes, el Director del Plantel, el Presidente de la Asociación de Padres de familia o cada padre de familia individualmente. En el caso de los estudiantes de colegios nocturnos oficiales, serán reclamantes el Director del plantel, el estudiante o quien el designe en el contrato.

Artículo 12º. La cobertura y nombre de la agencia aseguradora así como el corredor de seguros será del conocimiento de todos los padres de familia. Por tanto, al corredor de seguros que se le adjudique la póliza, debe comprometerse formalmente a brindar sus servicios al colegio, padres de familia y profesores mediante charlas y circulares donde explique cuáles son los riesgos cubiertos, clínicas y hospitales donde se atenderán los accidentes y de una u otra forma mantenerse siempre dispuestos a asesorar a sus clientes.

Artículo 13º. Todos los contratos de seguros colectivos deberán detallar:

- a. La cobertura dentro del área escolar y fuera del colegio.
- b. Reembolso de gastos médicos por accidente.
- c. Beneficios.
- d. Costo por cada estudiante.
- e. Listado de los hospitales o clínicas que ofrece la póliza.
- f. Vigencia del contrato de la póliza.
- g. Exclusiones.

Artículo 14º. No se aceptarán propuestas condicionadas, regalías, comisiones a título personal ni en efectivo. Toda donación de algún corredor o agencia de seguros deberá estar destinada al equipamiento o funcionamiento del plantel educativo.

Artículo 15º. La responsabilidad legal o la obligación de la aseguradora se entiende que será directamente con el acudiente oficialmente registrado en el plantel educativo.

Artículo 16°. Ningún Director podrá contratar directamente una póliza colectiva de seguros contra accidentes para estudiantes sin que medie solicitud previa de la Comisión Evaluadora y la autorización escrita del Ministerio de Educación. Los Directores de colegios no están facultados para establecer cuotas para sufragar las contrataciones de seguros.

Artículo 17°. Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

HECTOR PEÑALBA
Viceministro de Educación

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO N°11

(De 11 de marzo de 1997)

Por el cual se Destituye a la Sub-Gerente del

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales

DECRETA:

Artículo Primero: Destitúyase a la señora **VIELKA ORO DE TORRIJOS**

SUB-GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO

PANAMEÑO DE TURISMO

Cédula N° 7-83-157

Artículo Segundo: Este Decreto comenzará a regir a partir del seis de marzo de mil novecientos noventa y siete.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
